

$\frac{4}{21856(24)}$

$\frac{2/6}{B} (11)$



R. 122.031

CENTRO DE ARTISTAS É INDUSTRIALES.

INSTRUCCION.

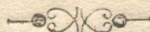
MORALIDAD. RECREO.

ESTATUTOS

y

REGLAMENTO

DE ESTA SOCIEDAD.



TOLEDO:

IMPRENTA DE FANDO É HIJO, COMERCIO, 31.

1866.

Tit. n.º: 8226

Ed. S.: 1009123

4123

CENTRO DE ARTISTAS E INDUSTRIALES

INSTRUCCION

MORALEJA DE BORDO

ESTADISTOS

REGALAMENTO

DE ESTA SOCIEDAD

TOLEDO

DEPARTAMENTO DE BORDO

1901

CENTRO DE ARTISTAS É INDUSTRIALES.

INSTRUCCION. MORALIDAD. RECREO.

ESTATUTOS.

Bases de la Sociedad.

1.^a El objeto de esta Sociedad es proporcionar á sus consócios é hijos instruccion y recreo.

2.^a Se establecerán enseñanzas gratuitas, para cuyo desempeño la Junta directiva invitará á las personas de capacidad que crea conveniente, conforme con los intereses de la Sociedad.

Del gobierno de la Sociedad.

3.^a En el momento de constituirse la Sociedad, deberá



nombrar una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, dos Secretarios y cuatro Vocales.

4.^a La Junta directiva se elije por mayoría relativa, y se renueva por mitad todos los años, pudiendo ser reelegidos sus individuos. Las elecciones se harán en Junta general convocada al efecto en los primeros dias del mes de Diciembre de cada un año.

Junta directiva.

5.^a La Junta directiva representa la Sociedad y cada uno de sus individuos tiene los cargos siguientes:

6.^a El Presidente, que debe ser considerado por todos los individuos con el respeto que merece, abrirá y cerrará las sesiones, dirigirá las discusiones de los negocios, y propondrá las reformas que crea convenientes; mantendrá el orden, levantará las sesiones cuando le parezca oportuno, dispondrá lo más conveniente en casos imprevistos, dando luego cuenta á la Junta directiva, y pondrá el visto bueno á los documentos que se expidan.

7.^a El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones en ausencias del Presidente.

8.^a El Tesorero tendrá en su poder los fondos de la Sociedad, llevando un libro de ingresos y gastos, no pagará ningun libramiento que no lleve la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

9.^a El Secretario primero llevará un libro de intervencion, formará inventario de todos los efectos de la Sociedad, cui-

dando de su conservacion, extenderá los libramientos para su pago y formará un estado mensual que entregará á la Junta directiva quince dias antes de presentarlo á la general, extenderá las comunicaciones de la Sociedad, levantará acta de las Juntas, llevará lista de los socios y alumnos de que se componga esta y tendrá á su cargo el archivo.

10. El segundo Secretario ejercerá las mismas funciones que el primero en ausencias y enfermedades de este, y entrará á servir la Secretaría cumplidos los primeros seis meses, turnando así sucesivamente.

11. Los trabajos extraordinarios se repartirán entre ambos Secretarios.

12. Cada cuatro meses deberá celebrarse una Junta general, para tratar y deliberar sobre los asuntos pendientes, revisar las cuentas y discurrir sobre la buena marcha de la Sociedad.

13. En la última Junta de cada año presentarán los Secretarios un resumen de cuanto durante él se haya hecho por la Sociedad.

Admision de socios.

14. Los que deseen ingresar en la Sociedad, deberán ser propuestos por dos socios, manifestando en la propuesta la edad, profesion y domicilio del aspirante, y la Junta directiva en union de los socios de orden que estén de semana, adquirirán cuantas noticias sean necesarias para su admision, dentro del término de ocho dias.

15. Para pertenecer á esta Sociedad se necesita tener

diez y seis años cumplidos, buena conducta, pagar una cuota de 5 rs. mensuales y 10 rs. de entrada.

16. Tienen derecho á asistir á las clases de instruccion, los s6cios que lo deseen, sus hijos 6 hermanos de estos siendo hu6rfanos, mayores de 12 a6os, teniendo presente que no podr6n permanecer en el local despues de concluidas las academias, como tambien no podr6n seguir asistiendo á dichas clases como alumnos gratuitos, luego que cumplan 16 a6os, y s6 podr6n hacerlo ent6nces ingresando como s6cios ya temporales 6 fundadores.

Instruccion.

17. Con el objeto de que puedan asistir á las clases todos los s6cios que lo deseen, y aprovecharse de las lecciones 6 en clase de oyentes, estas ser6n de noche.

18. Son de cuenta de los alumnos á las clases los gastos de libros, papel y l6piz, as6 como de la Sociedad los de muestras y dem6s asistencia.

19. Los catedr6ticos quedan eximidos del pago de la cuota mensual y cada uno designar6 la noche 6 noches de la semana en que deba explicar 6 dar leccion.

20. Cada c6tedra no podr6 durar m6s de dos horas.

21. Los s6cios de 6rden cuidar6n que en las c6tedras reine el mejor 6rden y circunspeccion.

22. La Sociedad deber6 tener un gabinete de lectura, con cuantos libros y peri6dicos pueda adquirir, ya sea por compra 6 donacion.

23. El gabinete y dem6s dependencias estar6n abiertas á las horas y en la forma que fije el Reglamento interior.

Recreo.

24. La Junta directiva, con el objeto de proporcionar á sus sócios algun pasatiempo, establecerá una ó más mesas de tresillo, juego de ajedrez, damas, dominó y todos aquellos que estén al alcance de esta Sociedad y permitidos por la ley.

Los precios deberá fijarlos la Junta directiva, procurando que sean más económicos que los que generalmente se exigen en los cafés y demás establecimientos públicos.

Para hacer cualquiera variacion en algun artículo de los estatutos, será necesario proposicion firmada por doce individuos é informada por una comision especial: la resolucion que sobre este punto se adopte no será válida sin que se haya discutido en Junta general, á que deberá asistir mitad más uno de los individuos que compongan la Sociedad, y aprobada por las dos terceras partes de los concurrentes, en cuyo caso se solicitará la aprobacion de la Autoridad competente.

Toledo 21 de Diciembre de 1865.—Teodoro Lara.—Manuel Ortega.—Mariano Toledo.—Angel Lúcio Ludeña.—Mariano Alvarez.—Antero Fresno y Martinez.—Cláudio Vegue. Nicolás Lopez Treviño.—Baldomero Rodriguez.

Gobierno de la provincia de Toledo 23 de Diciembre de 1865.—Se aprueban los presentes estatutos: devuélvanse sellados.—Por orden, Mariano de Undabeytia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.—*Orden público, núm. 1.075.*—Accediendo á los deseos manifestados por V. en exposicion de 21 del actual, he acordado concederle

la autorización que solicita para establecer en esta capital un CENTRO DE ARTISTAS É INDUSTRIALES, siempre que en él no se traten en ningún tiempo cuestiones políticas ni religiosas.

Es adjunto el reglamento ó estatutos que V. acompaña á su exposicion, del cual entregará V. copia en este Gobierno.—Dios guarde á V. muchos años. Toledo 23 de Diciembre de 1865.—Manuel Somoza.—Sr. Presidente del Centro de artistas é industriales de esta capital.

REGLAMENTO INTERIOR.

Artículo 1.º El objeto de este Centro es proporcionar á las clases trabajadoras la instruccion necesaria para mejorar su educacion moral, intelectual y artística.

Art. 2.º Para conseguir el fin que se propone el artículo anterior se establecerán clases de enseñanza, tantas cuantas fuesen necesarias á la perfecta educacion del individuo, cualquiera que fuese su ocupacion ú oficio.

Art. 3.º No podrá excluirse nada de cuanto en sí encierra la ciencia y el arte, tanto en su parte teórica como práctica, teniendo siempre presente que se dará la preferencia á la primaria elemental por considerarla de una necesidad más inmediata.

Art. 4.º Para proporcionar á sus asociados algunas horas de recreo, se establecerán todos aquellos juegos permitidos por la ley, cuidando siempre que los precios sean lo más económicos posible.

Derechos de los socios.

Art. 5.º Este Centro se compondrá de socios fundadores y temporales.

Serán sócios fundadores todos aquellos que queden suscritos dentro del dia de la inauguracion, y lo serán temporales todos los que se suscriban despues de la apertura del mismo.

Art. 6.º Tienen derecho á asistir gratuitamente á las clases de enseñanza que el Centro establezca todos los sócios, como tambien sus hijos ó hermanos huérfanos mayores de doce años y que no pasen de diez y seis.

Art. 7.º Todo sócio podrá asistir á las clases en calidad de oyente procurando no interrumpir ni distraer á los alumnos, pues en otro caso será expulsado de la clase por el Profesor de la misma.

Art. 8.º Los sócios temporales no tienen derecho á asistir á más Juntas que aquellas extraordinarias á que fueren convocados por la directiva, pero sí á disfrutar de cuantos beneficios proporciona este Centro á sus asociados, teniendo asimismo presente que no adquirirán derecho ni propiedad alguna de cuanto al Centro pertenezca, pues este derecho es única y exclusivamente de los sócios fundadores.

Art. 9.º La Junta directiva, cuando lo crea conveniente, propondrá á la general la ampliacion del número de sócios fundadores, y resuelta que sea esta disposicion se pondrá de manifiesto en el local para si cualquiera de los temporales quisiera pasar á serlo, como tambien las bases y condiciones con que estos deban ser admitidos.

Art. 10. Se concederá el título de sócios de mérito á los Profesores que desempeñen cualquiera de las clases gratuitamente, cuya concesion será solo por el tiempo que la desempeñare.

Art. 11. A la separacion ó defuncion de cualquiera de

los socios, recaen sus derechos en beneficio de la Sociedad, exceptuándose el último de estos dos casos cuando tuviere hijo mayor de diez y seis años, el cual podrá pasar á disfrutarlos siempre que siga cubriendo las obligaciones contraídas por su padre.

Deberes de los socios.

Art. 12. Para ser socio de este Centro son condiciones indispensables :

- 1.º Tener diez y seis años cumplidos.
- 2.º Ser presentado por dos socios, manifestando en la propuesta la profesion, edad y domicilio del aspirante, la que será examinada por la Junta directiva de acuerdo con los socios de orden que estén de semana, cuidando de hacer las averiguaciones oportunas sobre su conducta y condiciones dentro del término de ocho dias. Se votará la admision de aquel en Junta directiva, comunicándole el resultado de esta solamente cuando le fuera favorable.

Art. 13. La retribucion que deben satisfacer todos los socios (exceptuándose los de mérito que no pagarán ninguna) será la de 10 rs. de entrada y 5 rs. de dividendo mensual, teniendo presente que cuando la Junta directiva tenga necesidad de aumentar la cuota para cubrir las atenciones de esta Sociedad, podrá hacerlo únicamente de los socios fundadores, debiendo antes convocar para ello Junta general, sin cuya aprobacion no se pondrá en ejecucion.

Art. 14. Todo socio que se halle ausente temporalmente, podrá continuar siéndolo mientras satisfaga con puntualidad

sus mensualidades, pero se le dará de baja si dejare de satisfacer tres de estas sin que para esto sirva de excusa su ausencia.

Cuando por hallarse enfermo ó por imposibilidad un sócio no pudiere satisfacer sus dividendos corrientes, lo pondrá en conocimiento y por escrito á la Junta directiva, la cual determinará el medio más conveniente de hacer efectivo el pago, conciliando los intereses de la Sociedad con los del que se encuentre en este caso; pero de ninguna manera debe dejarse satisfacer cuota alguna, teniendo en cuenta el bien tan grande que el Centro reporta á sus asociados.

Art. 15. El sócio que por necesidad mudase su domicilio, si vuelve á esta poblacion serán respetados sus derechos como tal, volviendo á ingresar sin retribucion alguna como entrada.

Art. 16. No podrán ejercer cargo ni destino alguno los individuos que no tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 17. Además de lo expuesto en los artículos anteriores es condicion precisa observar una conducta moral irreprochable y continuar en ella.

Art. 18. Si un sócio fuere amonestado por la Junta directiva por la conducta que observare en el Centro, será dispensado por primera vez, y expulsado en caso de reincidencia.

De la enseñanza.

Art. 19. Se entenderá por enseñanza primaria elemental la comprendida en las clases siguientes: Lectura, Escritura, Gramática castellana, Aritmética, Geometría, Dibujo lineal, de adorno y figura, Historia, Geografía y Moral, sin perjui-

cio de aumentar otras si posible fuere, así como disminuir alguna porque no estuviere en lo posible sostenerla, teniendo presente que la Junta directiva cuidará que no falte ninguna de las de primera necesidad.

Art. 20. Es obligacion del Centro el suministrar á los que concurran á las clases tinta y muestras correspondientes; todo lo no señalado en este artículo, es de cuenta de los alumnos.

De la biblioteca.

Art. 21. El Centro creará una biblioteca y gabinete de lectura con cuantos libros y periódicos pueda adquirir, por compra ó donacion.

Art. 22. Además del cuidado que deben tener los socios para no estropear las obras ó periódicos, se recomienda el mayor silencio y compostura posible en el gabinete de lectura, quedando prohibida bajo ningun pretexto la extraccion de ninguno de aquellos aun cuando sea en clase de devolucion.

Del recreo.

Art. 23. Este Centro establecerá los juegos permitidos por la ley y que no ocasionen desórden en las salas destinadas al efecto; siendo los precios lo más económicos posible; quedando la Junta directiva en la obligacion de señalarlos ó alterarlos cuando las circunstancias lo exijan, los cuales se fijarán en un cuadro en la sala de recreo para inteligencia de los socios.

Art. 24. Los socios procurarán guardar en las salas de recreo el mayor orden y compostura posible, conciliando la diversion con el decoro y justo respeto que unos á otros y al Centro deben guardarse.

De la Junta directiva.

Art. 25. La Junta directiva que representa á esta Sociedad, se compondrá de los cargos siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, dos Secretarios y cuatro Vocales censores.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos y se renovarán por mitad anualmente en esta forma: á fin del primer año el Vicepresidente, el Secretario segundo y dos Vocales que serán los primeros, atendiendo el número de votos que obtuvieron en las elecciones; al segundo serán renovados los individuos restantes, y teniendo presente que debe estar siempre representada por mayoría en esta Junta la clase artista é industrial que es á quien está dedicado este Centro. La Junta directiva se reunirá por lo ménos una vez cada semana, y siempre que tenga asuntos de que tratar.

La administracion y gobierno interior del Centro está á cargo de la Junta directiva, y el Presidente será el responsable del exacto cumplimiento de este Reglamento.

Del Presidente.

Art. 26. El Presidente es la autoridad suprema del Centro.

Sus atribuciones son: presidir las Juntas generales y directivas; abrir, suspender y cerrar las sesiones; dirigir las discusiones con arreglo á lo que establecen los estatutos; fijar las cuestiones que se han de discutir y someterlas á votación, decidiendo estas con su voto en caso de empate; hacer cumplir las disposiciones gubernativas y de reglamento; autorizar con su firma todas las actas y recibos; poner el visto bueno en todos los documentos de intereses; ordenar que se expidan los libramientos con arreglo á los acuerdos de la Junta directiva, y proponer á esta todas las reformas que crea oportunas.

Son igualmente atribuciones suyas: admitir los dependientes, los cuales para serlo lo pretenderán por medio de solicitud, pudiendo despedirlos, de acuerdo con la directiva, cuando hubiere causa para ello; mantener el orden dentro del local del Centro; expulsar de él al que trate de alterarlo; recibir y despachar en union de los Secretarios la correspondencia oficial, dando cuenta de ella á la Junta directiva; representar al Centro en todos los casos y asuntos á este concernientes, con el acuerdo y aprobacion de la directiva; nombrar las comisiones que hubiere menester y admitir las dimisiones que de sus cargos hicieren los individuos nombrados, siempre que creyere justas las razones en que las fundaren.

Del Vicepresidente.

Art. 27. El Vicepresidente ejercerá todas las funciones del Presidente en ausencia y enfermedades de este.

Del Tesorero.

Art. 28. Son obligaciones del Tesorero:

1.^a Tener en su poder todos los fondos del Centro, sin que pueda hacer uso de ellos más que para cubrir las atenciones del mismo, siendo responsable de cualquier desfalco, salvo el caso de incendio ó robo á mano armada que deberá justificar plenamente.

2.^a Llevar un libro donde anotará la entrada y salida de caudales.

3.^a Satisfacer los libramientos expedidos á su cargo por el Presidente, con las formalidades establecidas y el recibí de los interesados.

4.^a Presentar á la Junta directiva un balance ó estado de fondos para que en su vista acuerde lo que crea conveniente; esta operacion se hará todos los meses.

5.^a Presentar igualmente y quince dias antes de la Junta general, un estado donde estén consignados todos los gastos é ingresos, el que intervenido por el Secretario y puesto el V.º B.º del Presidente, servirá de base para extender la cuenta trimestral que debe presentarse para su aprobacion á la Junta general.

Del Secretario primero.

Art. 29. Corresponde á este cargo:

1.º Extender y redactar las actas de las Juntas generales, teniendo especial cuidado de no omitir en ellas alguno de los

que se sometan á discusion , procurando en todas la mayor claridad y precision posible.

2.º Despachar de acuerdo con el Presidente toda la correspondencia , y en la Junta general última de cada año presentará una memoria de todos los trabajos que el Centro hubiese hecho.

3.º Llevar un libro por orden numérico de la lista de los socios con la fecha de alta y baja de estos.

4.º Formar matrícula de todas las clases pasando copia de ellas á los Profesores respectivos.

5.º Llevar un registro de salida y entrada de todos los documentos oficiales.

6.º Conservar el archivo.

7.º Llevar un libro de intervencion del ingreso y gasto de este Centro , extender los cargarémes y libramientos necesarios ; establecer el sistema de contabilidad más sencillo ; examinar las cuentas para su pago ; redactar las cuentas mensuales y cuatrimestrales ; presentarlas á las Juntas generales ; formar un inventario de todo lo que pertenezca al Centro ; convocar por medio de papeletas á las Juntas cuando fuere necesario , y extender los nombramientos de todos los cargos y destinos.

Del Secretario segundo.

Art. 30. El Secretario segundo entrará á servir la Secretaría en la misma forma que el primero despues que este haya servido los seis primeros meses , estando obligados ambos á auxiliarse en los trabajos extraordinarios.

De los Vocales censores.

Art. 31. Corresponde á los Vocales censores :

1.º Suplir á los demás individuos de la Junta directiva en ausencias ó enfermedades, y ocupar las vacantes que en ella resultaren hasta la Junta general inmediata.

2.º Cuando algun Vocal censor tenga que desempeñar otro cargo que el suyo en la directiva no podrá hacerlo sin que antes haya sido designado por la mayoría de votos de esta.

3.º Los Vocales censores están en el deber de ayudar á los demás individuos de la Junta directiva en los casos excepcionales, encargándose de los trabajos que esta les confie.

De los socios de orden.

Art. 32. Para este cargo se nombrarán cuatro socios por turno cada semana, pasándoles aviso el conserje por comunicacion firmada por el Presidente de la Sociedad; los cuales tendrán los cargos de vigilar é inspeccionar las clases, salas de juego, recreo etc., con el objeto de hacer sostener el orden y observancia de los estatutos y reglamentos, dando cuenta á la Junta directiva de las personas que tratasen de alterarlo, y hacer las averigüaciones posibles sobre la conducta y condiciones de los individuos que pretendan ingresar en la Sociedad.

De las Juntas generales.

Art. 33. Las Juntas generales son de dos maneras, ordinarias y extraordinarias; á las cuales se convocará por medio de papeletas firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 34. Cada cuatro meses se celebrará una Junta general ordinaria, en que se rendirán cuentas y se pondrá de manifiesto el resultado de todas las operaciones practicadas en este tiempo.

Art. 35. La Junta directiva convocará Junta general extraordinaria siempre que haya causas que lo reclamen, debiendo expresarse el objeto que la motiva.

Art. 36. Los socios fundadores podrán pedir á la directiva convoque á Junta general extraordinaria; pero para que tenga lugar esta Junta, es indispensable que la peticion esté autorizada con la firma de doce socios, expresando en ella su objeto, y tanto en estas como en las referentes en el artículo anterior, no podrán tratarse más asuntos que aquellos para que fueron convocadas.

Art. 37. Las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias quedarán constituidas media hora despues de la citada, y sus acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de socios que á ella hayan concurrido.

Art. 38. Toda proposicion, peticion y demás asuntos que se presenten por los socios á la deliberacion de la Junta general, deberán reservarse para despues del despacho ordinario.

Art. 39. Las votaciones serán nominales cuando lo pida la mayoría.

Art. 40. El Presidente procurará que no hable ningun sócio sin haber pedido y concedídosele la palabra por llegarle su turno, procurando igualmente que no hablen dos ó más á la vez, que no haya diálogos, ni se altere el órden, en cuyo caso retirará la palabra, *en nombre de la Sociedad*, si preciso fuera, al que se salga de la cuestion, no le obedezca ó falte al decoro debido; y si esto no fuere aún suficiente, suspenderá la sesion por unos instantes, ó la levantará si lo creyera necesario.

Art. 41. Sin embargo de lo que prescribe el artículo anterior, los individuos de la Junta directiva podrán hacer uso de la palabra siempre que fuere necesario para la defensa de los actos de la misma.

Art. 42. El sócio que falte al decoro y órden debidos al Centro hallándose este reunido ó promueva algun conflicto, será expulsado de él por el Presidente, previa aprobacion de la mayoría de los sócios presentes.

De los dependientes.

Art. 43. Los dependientes tienen obligacion de servir á todos los sócios, siempre que sea dentro del local y en asuntos concernientes al Centro, y fuera de él solamente en las cosas que tengan referencia con el mismo, tratándolos con la debida consideracion y respeto.

Art. 44. Cualquier falta cometida por los dependientes será reprendida por la Junta directiva con una formal reconvencion por primera vez; mas si la falta fuere grave, ó el dependiente reincidiera, podrá usar esta de todas las facultades que le concede este Reglamento.

Art. 45. Cualquier queja que tenga un sócio ya de los dependientes ó de otra cosa relativa al Centro, la pondrá por escrito y bajo su firma en conocimiento de la Junta directiva, para que esta determine lo que crea conveniente.

Parte dispositiva.

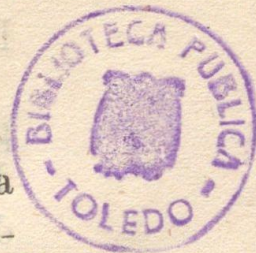
Art. 46. No podrá disolverse el Centro mientras haya doce individuos que deseen continuar siendo sócios, los cuales serán dueños del título del mismo y de los efectos que le pertenezcan.

Art. 47. Siempre que un sócio presente uno ó más forasteros, lo anotará en el libro-registro que para este fin obrará en poder del Conserje por cuyo medio podrá visitar el Centro por espacio de ocho dias como primer turno.

Mas si pasado este tiempo quisiera seguir visitándole, será indispensable recoja una de las tarjetas que con este objeto se dan en la Secretaría, la cual servirá por otros quince como segundo turno, entendiéndose, que tanto en el primero como en el segundo caso, responde cada sócio de sus presentados.

Art. 48. Cuando tome posesion una nueva Junta directiva no se hará cargo hasta tanto que se le haga total entrega de documentos, los cuales estarán corrientes; y caso de no poderlo lograr por morosidad del individuo á quien compete hacer la entrega, se tomará posesion dando cuenta á la Junta general de este suceso.

Art. 49. Cualquier individuo del Centro que ejerza cargo, sea el que quiera, y no asista á cinco juntas, reuniones ó dias que le estén señalados, sin previo aviso, se entiende que re-



nuncia á su cargo, y la Junta directiva queda autorizada para reponer este dando cuenta á la general.

Art. 50. Toda cuenta será satisfecha en la Secretaría del Centro ó en la casa del Tesorero por el que ejerza este cargo, y de ningun modo se confiará á los dependientes ni á otra persona alguna esta comision.

Art. 51. Cuando el Centro juzgue de necesidad variar alguno de los artículos de este Reglamento se propondrá en Junta general ordinaria, por medio de proposicion, presentada y firmada por doce sócios fundadores, la que será informada por una comision especial, para que serán elegidos dos de los individuos firmantes.

Toledo 2 de Febrero de 1866.—Teodoro Lara.—Manuel Ortega.—Mariano Toledo.—Angel Lúcio Ludeña.—Mariano Alvarez.—Antero Fresno y Martinez.—Cláudio Vegue.—Nicolás Lopez Treviño.—Baldomero Rodriguez y Martin.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

De los alumnos.

Art. 1.º Tienen derecho á matricularse como alumnos de las diferentes clases de enseñanza:

1.º Los s6cios.

2.º Los hijos y hermanos hu6rfanos de s6cios que est6n bajo su tutela con tal que hayan cumplido 12 a6os de edad y no lleguen á 16.

Art. 2.º Todos los s6cios, aunque no est6n matriculados tienen derecho á concurrir á las c6tedras en calidad de oyentes, siempre que guarden la debida compostura: los que falten á ella ser6n amonestados, y si reincidiesen ser6n expulsados, prohibi6ndoles entrar en las c6tedras durante las horas de clase.

Art. 3.º Todos los gastos de papel, plumas, l6piz, libros y dem6s objetos necesarios para la ense6anza ser6n de cuenta de los alumnos.

Art. 4.º La matr6cula principiara el dia 15 de Setiembre y terminara el dia 30 del mismo mes en cada a6o. Los que deseen matricularse acudir6n en los dias anotados á la Secre-

taría de la Sociedad, establecida en el mismo local ó donde la Junta determinase, desde las ocho hasta las diez de la noche. Las clases principiaron el día 1.º de Octubre y terminarán el día 30 de Abril, debiendo principiar los exámenes al siguiente día.

Art. 5.º Todos los años al fin del curso habrá exámenes en los que se adjudicarán, á los que sean acreedores, los premios que adopte la Junta directiva. Estos exámenes serán presididos por el Presidente de la Sociedad, y á falta de este y del Vicepresidente, por el Director de la Junta de Profesores.

Art. 6.º Es obligacion de los alumnos:

1.º Asistir puntualmente á las cátedras á la hora señalada.

2.º Tributar á los Profesores el respeto y consideracion que se merecen como tales.

3.º Permanecer en las clases con el orden, compostura y atencion que es debida.

4.º No podrán bajo ningun pretexto dirigir la palabra al Profesor á no ser preguntado por este.

5.º Si tuvieren que consultarle algun punto de enseñanza lo harán terminada la hora de clase.

Art. 7.º Todo discípulo está obligado á desempeñar cualquier trabajo que el Profesor le señale perteneciente á la enseñanza.

Art. 8.º Para ingresar en las clases se exigirá: Para gramática castellana y aritmética, acreditar por un ligero examen ó tanteo, conocimientos de instruccion primaria. Para la de francés, examen de gramática castellana. Para la de geometría, examen de aritmética. Para dibujo lineal, examen

de geometría elemental. Para la de física y mecánica, si la hubiese, exámen de aritmética y geometría.

Art. 9.º Compondrán el tribunal de esta clase de exámen, tres Profesores presididos por el de la asignatura en que el alumno desee matricularse. Este tribunal pasará nota á la Secretaría de la Sociedad de los que puedan ser admitidos á la matrícula que solicitan sin otra calificación que la de *ser admisible á la matrícula de...*

De los Profesores.

Art. 10. Los Profesores procurarán:

1.º Asistir con puntualidad á sus respectivas clases á la hora acordada.

2.º Avisar con oportunidad al Director de la Junta de Profesores cuando no pudieran asistir por enfermedad ú otra causa, proponiendo al efecto el Profesor que ha de sustituirle durante su ausencia.

3.º Llevarán una lista en la cual anotarán las faltas de asistencia de los alumnos y las notas que merezcan, según su opinion; especificando el comportamiento, grado de aplicación y aprovechamiento de cada discípulo.

4.º Poner en conocimiento del Director las faltas que cometan los alumnos y oyentes para que lo participe al Presidente de la Sociedad y este dicte las disposiciones oportunas.

Art. 11. Los Profesores darán cuenta al Director de cualquiera cosa que ocurra en las clases; así como de cualquier reclamación que necesiten hacer para que este lo ponga en

conocimiento del Presidente de la Sociedad ó de la Junta directiva.

Art. 12. Los padres de los alumnos podrán presentarse todos los meses al Profesor para que les informe de las faltas de asistencia, comportamiento, aplicacion, etc., de sus hijos.

Art. 13. Habrá un Director de la Junta de Profesores, cuyo nombramiento recaerá en uno de ellos, el que presidirá todas las sesiones que estos celebren para tratar asuntos de enseñanza.

Art. 14. Tambien se nombrará un Secretario entre los Profesores que llevará acta de las sesiones que estos celebren. En los exámenes desempeñará este cargo el Secretario de la Sociedad.

De los exámenes.

Art. 15. Terminado el curso se celebrarán exámenes generales señalando uno ó más dias para cada asignatura.

Art. 16. Formarán el tribunal de exámenes la Junta directiva y todos los Profesores.

Art. 17. Las preguntas serán hechas por el Profesor de la asignatura respectiva. Despues podrán preguntar los demás si lo juzgan conveniente.

Art. 18. Las censuras serán hechas por el tribunal y decidirá en caso de empate el Profesor de la asignatura.

Art. 19. Se extenderán certificaciones á los que las reclamen con las calificaciones de *mediano*, *bueno*, y *sobresaliente*.

Estas certificaciones costarán 2 rs. que se destinarán á gastos de las cátedras.

Art. 20 y último. Lo no previsto en los anteriores artículos se resolverá por la Junta de Profesores, ateniéndose á las reglas generales de los diferentes ramos de enseñanza.

Toledo 20 de Marzo de 1866.—El Director, Manuel Lorenzo.—El Secretario, Manuel Leal.



Estas certificaciones constarán 2.ª en que se destinaron á
gastos de las cátedras.
Art. 30 y último. — Lo no previsto en los anteriores artícu-
los se resolverá por la Junta de Profesores, atendiendo á las
reglas generales de los diferentes ramos de enseñanza.
Toledo 30 de Mayo de 1886. — El Director, Manuel Ba-
rrio. — El Secretario, Manuel Barrio.



